

Recurso de reposición en subsidio apelación, rad. 2018-00315-00, Particion Adicional de Herencia Hermanos Escobar Potes

Mery Arias <meryariasabogada@gmail.com>

Vie 11/03/2022 14:11

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Proceso: PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA

Solicitantes: ARMANDO, FERNANDO, MARIA EUGENIA Y MARTHA CECILIA
ESCOBAR POTES

Causante: JULIO LUBIN ESCOBAR

Radicación: 76001-31-10-005-2018-00315-00

Cordial saludo,

MERY ARIAS PULECIO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c. c. No. 40.726.475, con Tarjeta Profesional de abogada No. 83.579 del C. S. J., actuando en representación de los demandantes dentro del proceso de la radicación respetuosamente me permito presentar *recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto No. 425 de 07 de marzo de 2022, notificado el 08 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar el porcentaje que le corresponde a la cesionaria.*

MERY ARIAS PULECIO

Abogada

C. C. No. 40.726.475

T. P. No. 83.579 C. S. J.

Celular: 312 722 49 40

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Proceso: PARTICION ADICIONAL DE HERENCIA
Solicitantes: ARMANDO, FERNANDO, MARIA EUGENIA Y MARTHA CECILIA
ESCOBAR POTES
Causante: JULIO LUBIN ESCOBAR
Radicación: 76001-31-10-005-2018-00315-00

Asunto: *recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto No. 425 de 07 de marzo de 2022.*

MERY ARIAS PULECIO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c. c. No. 40.726.475, con Tarjeta Profesional de abogada No. 83.579 del C. S. J., actuando en representación de los demandantes dentro del proceso de la radicación respetuosamente me permito presentar *recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto No. 425 de 07 de marzo de 2022, notificado el 08 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar el porcentaje que le corresponde a la cesionaria.*

En el Auto No. 425 de fecha 07 de marzo de 2022, notificado el 08 de marzo de 2022, como argumento para resolver manifiestan “*Como quiera que, en el presente asunto, los herederos MARGARITA ROSA, CARMEN EMILIA y JULIO ESCOBAR POTES, y la cónyuge supérstite FULBIA MARY POTES DE ESCOBAR, transfieren a título de venta real y la posesión material o física a la señora GLADYS DEL SOCORRO ARISTIZABAL GIRALDO, todo el derecho que les pudiera corresponder en la sucesión del Causante JULIO LUBIN ESCOBAR, sobre (...)*”

Es verdad que los herederos MARGARITA ROSA, CARMEN EMILIA y JULIO ESCOBAR POTES, y la cónyuge supérstite FULBIA MARY POTES DE ESCOBAR, transfirieron a título de venta real y la posesión material y física a la señora GLADYS DEL SOCORRO ARISTIZABAL GIRALDO (...); no obstante, **no es todo el derecho** que les pudiera corresponder en la sucesión del causante JULIO LUBIN ESCOBAR, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-49249, se debe aclarar que es solamente sobre el **35%** de los derechos que tenía el causante sobre el inmueble ya mencionado.

Lo anterior en atención a las escrituras de venta Nos. 4051, 4052, 4053 y 4054 de fecha 28 de agosto de 2008 de la Notaria Segunda de Cali, que obran en su Despacho como pruebas, mediante las cuales se realizaron las ventas de los derechos sobre la sucesión ya mencionada, que si bien es cierto en la cláusula **PRIMERA** de cada una de las escrituras mencionadas dice vender todo el derecho que le corresponde o le pueda corresponder a cada uno sobre dicho inmueble, en la cláusula CUARTA de todas y cada una de las escrituras mencionadas se aclara sobre qué porcentaje del inmueble debe tomarse la venta al manifestar: **CUARTO: “El derecho que aquí dispone recae sobre el derecho equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) por ciento del derecho real de dominio que en comunidad proindivisa conforma la sucesión líquida mencionada y dentro el cual y para efecto de registro y sin perjuicio de la cláusula precedente, se**

se encuentra vinculado con el siguiente bien inmueble ... matrícula inmobiliaria 370-49249

Como consecuencia de mis anteriores argumentos solicito con todo respeto REPONER el Auto No. 425 de fecha 07 de marzo de 202, REFORMANDO para ACLARAR que el porcentaje de los derechos que los herederos MARGARITA ROSA, CARMEN EMILIA y JULIO ESCOBAR POTES, y la cónyuge supérstite FULBIA MARY POTES DE ESCOBAR, transfieren a título de venta real y la posesión material y física a la señora GLADYS DEL SOCORRO ARISTIZABAL GIRALDO, es conforme lo establece la cláusula CUARTA de las escrituras de venta Nos. 4051, 4052, 4053 y 4054 de fecha 28 de agosto de 2008, de la Notaria Segunda de Cali, que reza: **CUARTO: “El derecho que aquí dispone recae sobre el derecho equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) por ciento del derecho real de dominio que en comunidad proindivisa conforma la sucesión líquida mencionada y dentro el cual y para efecto de registro y sin perjuicio de la cláusula precedente, se encuentra vinculado con el siguiente bien inmueble ... matrícula inmobiliaria 370-49249,** O lo que es lo mismo aclarar que es todo lo que les correspondía sobre el 35% del bien ya mencionado.

Lo anterior, con el fin de que al continuar con el trámite no haya lugar a equívocos respecto a la adjudicación del inmueble.

En cuanto a notificar a la cesionaria procederé a cumplir con lo ordenado en dicho auto.

Cordialmente,

MERY ARIAS PULECIO
C. C. No. 40.726.475
T. P. No. 83.579 C. S.J.